

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 7 de febrero hogaño, se presentó recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 069 del día 1 en ese mes y año; el traslado conforme al artículo 110 del C.G.P, transcurrió entre el 9 y el 13 de febrero, sin pronunciamiento alguno por la contraparte.

Febrero 20 de 2023. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
Demandados:	FABIO RAMÍREZ JIMENEZ Y OTRA
Radicado:	255724089001-2022-00064-00
Interlocutorio:	202

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial del señor José Ismael Murcia Acero, demandante dentro del presente asunto, en contra del proveído calendado febrero 1 hogaño, por medio del se resolvió una solicitud de nulidad sobre la diligencia de entrega respecto del bien objeto del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

A través de proveído signado febrero 1 del calendario actual, el Despacho luego de analizar la postulación de nulidad, así como la solicitud de entrega total del inmueble, específicamente lo correspondiente al área de las canchas de tejo ubicadas en la parte trasera del bien, consideró que, conforme a las documentales allegadas al proceso y, de acuerdo a las actividades desplegadas por el Inspector de Policía, comisionado para adelantar la diligencia, el bien había sido entregado en su totalidad, luego, no era de recibo la solicitud de nulidad, máxime cuando nunca se expuso por cual causal se debía imponer tan magna sanción procesal, así como tampoco una compulsas de copias para investigaciones penales o disciplinarias, en tanto la actuación se encontró en los márgenes legales y, mucho menos, se había presentado una oposición dentro de la audiencia para la entrega, como lo había expuesto el solicitante en su memorial.

III. EL RECURSO.

Notificado por estado y, encontrándose dentro del término de ejecutoria, el extremo activo, presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, primero ratificándose en la solicitud de nulidad porque para él, si hubo una devolución de la comisión, aunado al avalúo comercial presentado por su contraparte para solicitar que no se devolvieran las canchas de tejo y, el oficio 910 del 20 de diciembre retropróximo, con el cual se devuelven las diligencias ante una oposición realizada por los señores Fabio Ramírez y Yanira Moreno, además de la acción constitucional interpuesta en contra de la Inspección, por su cliente.

Con todo, según el recurrente, el Despacho debe analizar las documentales inmersas en el plenario, para de esta manera garantizarse los derechos a la administración de justicia, el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, debiéndose dejar sin efecto la providencia recurrida, para acceder a sus ruegos de devolución del bien y la respectiva compulsas de copias en contra del Inspector.

IV. CONSIDERACIONES.

Atendiendo todo el devenir procesal descrito, el auto que resolvió la solicitud de nulidad, entrega del bien y compulsas de copias ante las actuaciones surtidas por el Inspector de Policía, así como la sustentación del recurso de reposición presentada en debida forma y dentro del término legal por la parte recurrente, deberá determinarse si le asiste razón al demandante, debiendo reponerse el auto o, por el contrario, el mismo debe permanecer incólume.

De entrada, anuncia el Despacho que, el auto interlocutorio No. 069 proferido desde el pasado el 1 de febrero del calendario actual, se mantendrá intacto, en tanto la posición jurídica expuesta en aquella oportunidad, para dar respuesta a los pretensos del libelista, no varía ante los argumentos plasmados en el recurso de reposición, mismos que, dicho sea de paso, son repetitivos y reiterativos respecto del memorial primigenio, básicamente al considerar el profesional del derecho que, si hubo una oposición en la diligencia de entrega, sumado a un avalúo presentado por el demandado, con el cual pretende conservar las canchas de tejo no entregadas por el Inspector de Policía y, una acción tuitiva interpuesta con ocasión del caso concreto, conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Con todo ello, en líneas del recurrente, debe garantizarse principios tan significativos como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima.

Pues bien, como se adujo en pretérita oportunidad, ninguna oposición se presentó en la diligencia de entrega celebrada por el Inspector de Policía, sino más bien, una decisión tomada por dicho servidor, al encontrar dicotomía respecto de los linderos del predio objeto de la audiencia, prefiriendo entonces devolver al arrendador el inmueble, basado solamente en lo dicho en las escrituras públicas, requiriéndonos con el fin de allegarle las que reposaban en el plenario, para analizar si, en efecto su comisión estaba bien hecha o, por el contrario, debía también entregar lo concerniente a las canchas de tejo. En efecto así ocurrió, se remitió la Escritura Pública obrante en el plenario y, para una mayor certeza, aquel solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal, una visita técnica con el fin de corroborar esa información, llegando a la conclusión que, esa zona deportiva no pertenecía al predio del señor José Ismael Murcia, por eso no le fue devuelto.

Y es que, de haberse presentado una oposición, así debía consignarse en el acta suscrita por todos los intervinientes, pero no fue así. El exhorto fue devuelto con esa precisión, pero sin advertencia de estar pendiente resolver oposición alguna, sino simplemente con el requerimiento ya expuesto supra. Luego, estamos entonces frente a un juego de palabras quizás escritas en oficios o comunicaciones entre entidades, cuando la realidad procesal es que, en esa oportunidad, se itera, no hubo una oposición a la entrega, sino más bien una manifestación del Inspector respecto de realizar la entrega parcial, al no tener certeza sobre si las canchas de tejo hacían parte o no de esa casa.

Ahora bien, en el punto 2.3 del auto recurrido, se hizo pronunciamiento atinente a devolver ese escenario deportivo, teniendo en cuenta el avalúo presentado por la parte demandada, la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, entre otras pruebas con las cuales se llegó a la conclusión de que, al no estar dentro de los linderos de la vivienda, no podía ser devuelto al arrendador; es decir, sobre ese aspecto ya la administración de justicia contestó, se pronunció, así como con la acción tuitiva a la cual hace relación el actor, ya tramitada en instancia por nuestra homóloga en el vecino municipio.

Es decir, tan caros principios alusivos por el abogado de la parte demandante, se han respetado durante el devenir procesal, pues, se le ha permitido la contradicción, el acceso a la administración de justicia cuando lo ha requerido, las decisiones judiciales han sido revestidas de legalidad y confianza legítima, porque una cosa es no resolver o no tramitar los memoriales radicados por las partes y, otra distinta, no acceder a las pretensiones, siempre y cuando se resuelva conforme a derecho; en la primera si estaríamos hablando de conculcar principios o derechos, en la segunda, es simplemente las resultas del proceso.

Finalmente, nada nuevo se dijo en punto a la nulidad planteada, luego, no es viable dejar sin efectos la decisión proferida, por lo que, **no se repondrá** dicha providencia, debiendo permanecer incólume.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria N° 69 adiada febrero 1 del presente calendario, por medio de la cual se resolvió una solicitud de nulidad sobre la diligencia de entrega respecto del bien objeto del presente proceso, entre otras disposiciones, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez